

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00130-00
DEMANDANTE: LAURA VANESSA ROSERO VERA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

AUDIENCIA INICIAL

ACTA No. 039

Artículo 180 Ley 1437 de 2011

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00130-00
DEMANDANTE: LAURA VANESSA ROSERO VERA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

JUEZ DIRECTOR

DEL PROCESO: Dr. CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

Siendo las nueve de la mañana (09:00 am) del día martes treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en asocio de la sustanciadora, el Despacho se constituye en Audiencia Pública con el fin de celebrar la **inicial** de que trata el artículo 180 del CPACA, en el proceso iniciado en uso del medio de control de Reparación Directa propuesto por la señora Laura Vanessa Rosero Vera y otros, en contra del Departamento Valle del Cauca y otros, bajo radicación No. 76001-33-33-021-2021-00130-00.

1. ASISTENTES

1.1.- PARTE DEMANDANTE: Dr. CARLOS HERNAN GIRALDO VICTORIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.787.612 y T. P. No. 240.991 del C.S.J. abogadocarloshernangiraldo@hotmail.com

1.2.- PARTE DEMANDADA:

1.2.1.- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA: Dra. MARTHA CECILIA ARAGÓN GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.642.278 y T. P. No. 271.746 del C.S.J. njudiciales@valledelcauca.gov.co marthagongarcia@hotmail.com

1.2.2.- MUNICIPIO DE CANDELARIA: Dr. EDGARDO HUVER HOYOS VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.948.221 y T. P. No. 13.867 del C.S.J. abogadoedgardohoyosvelez@gmail.com buzon_notificaciones_judiciales@candelaria-valle.gov.co

1.2.3.- CONSORCIO CANDELARIA 2018: No contestó y No asistió.

1.3.- LLAMADOS EN GARANTÍA

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00130-00
DEMANDANTE: LAURA VANESSA ROSERO VERA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

1.3.1.- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: Dra. MARIA PAULA CASTAÑEDA HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.104.104 y T.P. No. 383.948 del C.S.J. notificaciones@gha.com.co

1.3.2.- AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Dr. JOHN MENDEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.227.606 y T. P. No. 67.526 del C.S.J. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co asintesas@gmail.com

1.4.- MINISTERIO PÚBLICO:

Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos Dr. Héctor Alfredo Almeida Tena, identificado con CC No. 14.466.037 y TP No. 157.084 expedida por el CSJ. No asistió.

Como quiera que el Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila allegó memorial de sustitución de poder en favor de la Dra. María Paula Castañeda Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.104.104 y T.P. No. 383.948 del C.S.J., visible en la carpeta No. 0034 del ED, se procede a reconocerle personería jurídica para que continúe la representación de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

En mérito de lo expuesto se profiere **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 185, RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. María Paula Castañeda Hernández, previamente identificada, para actuar en el proceso como apoderada de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en los términos del poder conferido obrante en la carpeta No. 0034 del ED, de conformidad con los artículos 74 y ss del CGP.

Las decisiones se notifican en estrados. Queda en firme.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESOS:

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 180 del CPACA, corresponde al Juez decidir sobre los vicios que se pueden haber presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias a fin de evitar sentencias inhibitorias.

Revisado el proceso, se observa que la demanda fue admitida una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de las mismas (arts. 161 y 162 del CPACA); también se notificó debidamente al Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a las entidades demandadas (artículo 199 del CPACA), quienes presentaron contestación a la demanda, a excepción del Consorcio Candelaria 2018.

Por lo anterior, se profiere **auto interlocutorio No. 519** que **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso hasta la presente etapa.

La decisión queda notificada en estrados. Como no se formularon recursos, la providencia queda en firme.

3.- EXCEPCIONES PREVIAS: No fueron propuestas.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00130-00
DEMANDANTE: LAURA VANESSA ROSERO VERA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

4.- FIJACION DEL LITIGIO: Con el objeto de fijar el litigio, conforme se indica en el artículo 180 numeral 7º del CPACA, teniendo en cuenta la demanda y su contestación, el litigio que propone el Despacho se contrae a determinar:

i) Si se configuran los elementos que permitan imputar a las demandadas el daño antijurídico que alegan haber sufrido los demandantes, consistente en las lesiones padecidas por la señora Laura Vanessa Rosero Vera, a causa del accidente sufrido el día 13 de abril de 2019, al presuntamente caer de su motocicleta a causa de un hueco en la vía, mientras se desplazaba por la vía Cali – Candelaria, kilómetro 12, sector pio pio.

ii) De ser posible la imputación anterior, determinar si existen elementos probatorios que permitan la condena por los perjuicios demandados y si los demandantes se encuentran legitimados para reclamarlos.

iii) En caso afirmativo, definir si las llamadas en garantía deben responder por el pago de los perjuicios.

Las partes manifestaron estar de acuerdo con la fijación del litigio efectuada por el Despacho, por tanto, se continúa con la audiencia.

5. CONCILIACION: De conformidad con lo consignado en el numeral 8º del artículo 180 del CPACA, se invita a la parte demandada para que concilie las diferencias indagándosele a los apoderados a fin de saber si cuentan con autorización para conciliar y si tienen fórmula que pueda poner fin al proceso.

El Municipio de Candelaria (carpeta No. 0033 del ED) y el Departamento del Valle del Cauca (carpeta No. 0035 del ED) allegaron acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial en la que se resuelve no proponer fórmula conciliatoria.

En consecuencia, al no existir ánimo conciliatorio se profiere el **auto interlocutorio No. 520 que DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR fallida la oportunidad de conciliación judicial.

La presente decisión quede notificada en estrados. Como no se interponen recursos, la decisión queda en firme.

6. MEDIDAS CAUTELARES: Como no fueron solicitadas, se continúa con el trámite de la audiencia.

7. DECRETO DE PRUEBAS: De conformidad con el numeral 10º del artículo 180 del CPACA, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes.

Por lo anterior, se profiere el **auto interlocutorio No. 521 que DISPONE:**

7.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

7.1.1.- DOCUMENTAL

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00130-00
DEMANDANTE: LAURA VANESSA ROSERO VERA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

-TENER como pruebas y hasta donde la ley lo permite, los documentos aportados con la demanda, visibles en la carpeta No. 0003 del expediente digital, los cuales serán valorados en su debida oportunidad.

-NEGAR las pruebas documentales solicitadas en el numeral 9º de la demanda, en atención a que se pudieron obtener mediante derecho de petición, conforme lo dispuesto en el artículo 173 del CGP, carga que no se encuentra cumplida.

7.1.2.- PRUEBA PERICIAL

-DECRETAR la prueba pericial ordenando la remisión de la señora Laura Vanessa Rosero Vera al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Cali, para que se realice dictamen médico legal a fin de establecer las secuelas que en la actualidad presenta, las posibles secuelas a futuro y la afectación psicológica por la pérdida de piezas dentales, con ocasión del accidente sufrido el 13 de abril de 2019.

-DECRETAR la prueba pericial ordenando la remisión de la señora Laura Vanessa Rosero Vera a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para que se realice dictamen médico legal a fin de establecer las secuelas que en la actualidad presenta y el grado de pérdida de su capacidad laboral, con motivo del accidente sufrido el 13 de abril de 2019.

7.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

7.2.1. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

7.2.1.1- DOCUMENTAL

-TENER como pruebas y hasta donde la ley lo permite, los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en el enlace dispuesto en el numeral 5º del acápite de pruebas del escrito de contestación, en las páginas 28 a 94 del archivo 2º y páginas 4 a 64 del archivo 3º de la carpeta No. 0008 del expediente digital, los cuales serán valorados en su debida oportunidad.

7.2.1.1.- TESTIMONIALES

- **NEGAR** la prueba testimonial por cuanto la solicitud no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 212 del CGP, pues no se indican los hechos sobre los cuales versaría la prueba.

7.2.2. MUNICIPIO DE CANDELARIA

7.2.2.1.- DOCUMENTAL

-TENER como pruebas y hasta donde la ley lo permite, los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en los archivos 3 a 8 de la carpeta No. 0009 del expediente digital, los cuales serán valorados en su debida oportunidad.

7.3. PRUEBAS DE LAS LLAMADAS EN GARANTÍA

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00130-00
DEMANDANTE: LAURA VANESSA ROSERO VERA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

7.3.1. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

7.3.1.1.- DOCUMENTAL

-**TENER** como pruebas y hasta donde la ley lo permite, los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en las páginas 28 a 124 del archivo 2 y páginas 6 a 154 del archivos 3 de la carpeta No. 0015 del expediente digital, los cuales serán valorados en su debida oportunidad.

7.3.1.2.- INTERROGATORIO DE PARTE

- De conformidad con el artículo 198 del C.G.P., se **DECRETA** el interrogatorio de parte solicitado, por tanto, se ordena citar a la señora Laura Vanessa Rosero Vera.

7.3.2. AXA COLPATRIA

7.3.2.1.- DOCUMENTAL

-**TENER** como pruebas y hasta donde la ley lo permite, los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en los archivos 3 a 7 de la carpeta No. 0020 del expediente digital, los cuales serán valorados en su debida oportunidad.

- **OFICIAR** a la Caja de Compensación Comfandi para que, en el **término de quince (15) días**, informe a este Despacho lo siguiente:

Si la señora LAURA VANESSA ROSERO VERA, quien se identifica con la cc 1.113.651.214, laboraba como empleada de dicha entidad para el día 13 de abril de 2019. En caso afirmativo nos certificará cuál era su salario para dicha fecha. De igual manera si con ocasión de un accidente de tránsito que afirma le ocurrió el día 13 de abril de 2019, se le incapacitó laboralmente y a partir de qué fecha se presentó a laborar. De igual manera si su salario le fue cancelado total o parcialmente durante el período de incapacidad, si la hubo.

- **OFICIAR** a la E.P.S. Occidental de Salud S.A. S.O.S. para que, en el **término de quince (15) días**, informe a este Despacho, respecto de la señora Laura Vanessa Rosero Vera, quien se identifica con la cc 1.113.651.214, lo siguiente:

Desde que fecha está registrada como cotizante activa la concitada señora. Si con ocasión de un accidente de tránsito ocurrido el 13 de abril de 2019, dicha persona estuvo incapacitada laboralmente; a su vez si le fue cancelada su incapacidad laboral, en caso afirmativo, durante qué período.

7.3.2.2.- INTERROGATORIO DE PARTE

- De conformidad con el artículo 198 del C.G.P., se **DECRETA** el interrogatorio de parte solicitado, por tanto, se ordena citar a todos los demandantes.

7.4. PRUEBA CONJUNTA – DEMANDANTE Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

7.4.1.- TESTIMONIAL

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00130-00
DEMANDANTE: LAURA VANESSA ROSERO VERA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

-SE DECRETA el testimonio de los siguientes particulares:

- Para que declaren sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la presente demanda, se ordenar **CITAR** a:

1. La señora Myriam Aidee Vera Narvaez, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.628.483

2. Guarda de tránsito, Juan Manuel Gil Tascon, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.523.606.

- Para que declaren, tan solo sobre la relación afectiva entre la víctima directa y quien acude como su compañero permanente, por cuanto los perjuicios morales se presumen respecto de los familiares en primer y segundo grado de consanguinidad en relación con la víctima, grados que ostentan los demás demandantes, se ordenar **CITAR** a:

1. La señora Mayoli Enríquez Delgado, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.939.656

2. El señor Carlos Mario Martínez Rosero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.643.612

3. La señora Elizabeth Vera Narváez, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.761.558

4. La señora Nancy Rosero Riascos, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.923.930

5. El señor Orlando Rosero Portilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.888.590

Los testigos pueden ser ubicados en las direcciones señaladas en las paginas 15 y 16 del escrito de demanda. Por Secretaría se **LIBRARÁN** las citaciones correspondientes.

Los testigos deberán comparecer **PRESENCIALMENTE** a la audiencia de pruebas, en la fecha y hora que se fijará posteriormente.

Se notifica en estrado el auto de pruebas. Queda en firme.

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS: Una vez se cuente en el proceso con las valoraciones médico legales, este Despacho fijará fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

La decisión se notifica en estrados.

Como no se interponen recursos la misma queda en firme.

Se verifica que ha quedado debidamente grabado el audio y video de esta diligencia, lo cual hará parte de la presente acta. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 09:14 a.m. y se suscribe el acta únicamente por el titular del despacho mediante el mecanismo de la firma electrónica, la cual cuenta con plena validez jurídica, conforme lo dispuesto en la Ley 527 del 1999 y el Decreto Reglamentario 2364 de 2012, y refrenda así lo consignado en la misma.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00130-00
DEMANDANTE: LAURA VANESSA ROSERO VERA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

VINCULO AUDIENCIA INICIAL

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/71ed2073-b6c0-46a8-bf84-024d919bcd42?vcpubtoken=3876701c-38bd-4479-91ce-a6a9080dbe7e>

Firmado Por:
Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4295ddb6ddf7f04226045821d16ad240fa559e606932c433479fc60e029c383**

Documento generado en 30/05/2023 10:17:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>